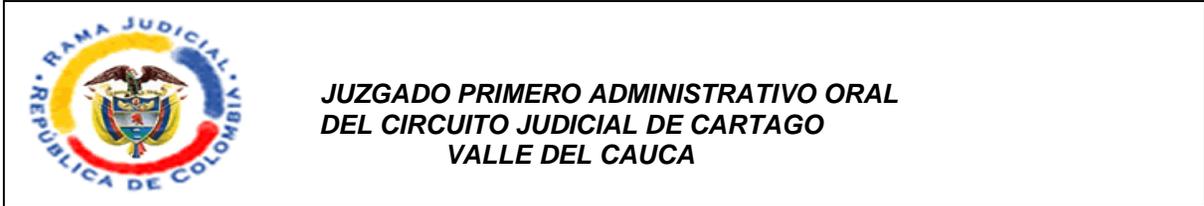


CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.437

RADICADO: 76-147-33-33-001-2014-00231-00 acumulado con el 76-147-33-33-001-2015-00017-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JACKELINE GIRALDO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO –EPSA S.A. E.S.P. Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** Sentencia No. 152 proferida por este juzgado el 19 de noviembre de 2018, en su lugar, **declaró** probado el eximente de culpa exclusiva de la víctima propuesta por quienes conforman la parte demandada y los llamados en garantía; y, **negó** las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 638

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, habiéndose allegado pronunciamiento de la parte ejecutante, se procederá, en virtud de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y, demás consecuencias previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., siempre que se estimen procedentes de cara a este caso.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se ordenará a su decreto así:

Por la parte ejecutante.

Anexó a la solicitud de ejecución a continuación de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, prueba documental que se incorporó al plenario. No se solicitó decreto de otros medios de prueba.

Por la parte ejecutada.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el escrito de proposición de excepciones no solicitó decreto probatorio.

En consecuencia, atendiendo el decreto de pruebas realizado en este proveído, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental aportada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se dispondrá correr traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P., en caso de estimarlo procedente. Al respecto, se precisa que el presente asunto obra digitalizado en su totalidad, siendo posible su acceso y revisión por las partes a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por este Despacho.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA).



La entidad que compone la parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 p.m.**

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído.

TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams. El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

QUINTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SEXTO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

SÉPTIMO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

OCTAVO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOVENO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°639

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA).

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, sin que se hubiere allegado pronunciamiento de la parte ejecutante, se procederá, en virtud de los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y, demás consecuencias previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., siempre que se estimen procedentes de cara a este caso.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se ordenará a su decreto así:

Por la parte ejecutante.

No se solicitó decreto de pruebas.

Por la parte ejecutada.

El Municipio de Bolívar - Valle del Cauca con el escrito de proposición de excepciones allegó pruebas documentales que se incorporan al expediente; sin que se advierta solicitud de alguna adicional que requiera ser practicada.

En consecuencia, atendiendo el decreto de pruebas realizado en este proveído, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental aportada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se dispondrá correr traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P., en caso de estimarlo procedente. Al respecto, se precisa que el presente asunto obra digitalizado en su totalidad, siendo posible su acceso y revisión por las partes a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por este Despacho.

La entidad que compone la parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones, en el que se indique si se le autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día **veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído.

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00731-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FLOR DE MARÍA RAMÍREZ DE POSSO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR (VALLE DEL CAUCA).



TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams. El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

QUINTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SEXTO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

SÉPTIMO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

OCTAVO: Notifíquese por estado la presente decisión.

NOVENO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

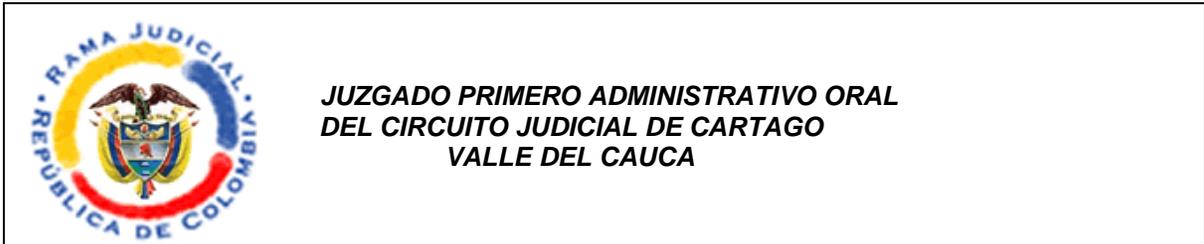
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 127 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 09 de noviembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 441

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00151-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: NOBELIA DEL SOCORRO LOPEZ QUIROZ
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, concretamente en el ordinal primero, indicó: “**REVOCAR** los numerales primero, segundo, tercero, quinto, sexto y octavo de la sentencia No. 244 del 12 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago.”

Revisada la presente actuación se puede observar que la sentencia objeto de apelación fue la **No.110** de fecha **seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**.

De acuerdo con lo anterior, **se dispone devolver** esta actuación al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, para los fines que estime pertinentes.

Por secretaría, envíese el expediente electrónico al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', is placed above the printed name of the judge.

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No.443

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el presente asunto, se tiene que el trámite cumplido hasta la fecha, evidencia agotadas las etapas principales del proceso ejecutivo, en tanto en providencia que precede se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenaron en costas; respecto de las cuales sin embargo, se indicó que podría prescindirse de acreditarse en la liquidación del crédito la satisfacción de la obligación. No obstante, a la fecha se encuentra pendiente por cualquiera de las partes presentar la respectiva liquidación del crédito como lo prevé el artículo 446 del C.G.P., que refiere:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En consecuencia, como por previsión normativa es claro que la presentación de la liquidación del crédito es una carga de las partes que impulsa el proceso, y que en este evento ya se encuentra ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme quedó expuesto, se requerirá por una sola vez a aquellas para que procedan a dar

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2019-00139-00
EJECUTIVO
MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



cumplimiento al numeral 1 de la disposición en cita, allegando la respectiva liquidación actualizada del crédito, descontando los valores que han sido entregados como parte de pago. En el evento de no hacerlo, procederá el Despacho a adoptar la liquidación que en forma legal corresponda, previa liquidación de las costas por parte de la Secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago (Valle del Cauca),

RESUELVE:

Requerir a las partes que conforman los extremos del presente proceso, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, presenten la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, según lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 09 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 442

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00192 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA LILIANA GUISA PULIDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda.

El despacho, en atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 640

PROCESO: 76-001-33-33001-2019-00228-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS
EJECUTADOS: MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS

Ingresa a Despacho el presente asunto, habiéndose proferido decisión de seguir adelante con la ejecución el pasado 2 de noviembre, la cual fuera objeto de apelación por dos de las ejecutadas; recurso que se concedió en el efecto devolutivo conforme las consideraciones hechas en la respectiva Audiencia, encontrándose transcurriendo el plazo para que se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación del crédito.

Sin embargo, La Previsora S.A. Compañía de Seguros ahora allega solicitud con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso¹, en los siguientes términos:

“Ruego su señoría permitir que mi compañía representada LA PREVISORA S.A., preste caución otorgada por compañía de seguros, en la cuantía y plazo que ordene la ley y de esta manera se eviten perjuicios económicos en contra de mi representada. Teniendo en cuenta el valor de la Condena a cargo de mi representada fue hasta por el límite del valor asegurado(\$40.000.000), impuesta en la Sentencia No.054 del 02 de noviembre de 2021, toda vez que el recurso de apelación interpuesto fue concedido en EFECTO DEVOLUTIVO.”

En este orden, examinada la actuación procesal que se ha cumplido hasta la fecha, encuentra el Despacho que la referida petición resulta improcedente; dado que dentro de esta ejecución no se han decretado medidas cautelares relativas a ordenar el embargo y secuestro de los bienes y/o recursos de las ejecutadas; aspecto que es el regulado por la normativa del Código General del Proceso, en la disposición que alude la entidad solicitante en el Capítulo II del Título concerniente a las Medidas Cautelares.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Negar por improcedente la petición presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADOS:

76-001-33-33001-2019-00228-00
EJECUTIVO
SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS
MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS

